



Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Departamento de Ciencias Jurídicas
Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Santiago, República Dominicana

ISSN 0379-8526

Comité de Redacción: Prof. Luis Arias
Prof. Víctor José Castellanos
Br. Ilona De la Rocha C.
Br. Ramón E. Núñez N.
Br. María I. Ega K.
Br. Carlos M. Martínez A.
Br. Michelle Wachsmann F.
Br. Isi Y. Ortiz H.

Tercera Epoca

CONTENIDO

Doctrina:

La Ejecución Provisional de las Sentencias. (Comentarios a la Sentencia del 19 de febrero de 1993)
Reynaldo Ramos Morel

Las Cargas Económicas en el Nuevo Código de Trabajo
Héctor Arias Bustamante

Jurisprudencia

Sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia del 19 de febrero de 1993
Procedimiento Civil. Referimiento.
Poderes del Presidente de la Corte

DOCTRINA

La Ejecución Provisional de las Sentencias

(Comentarios a la Sentencia del
19 de febrero de 1993)

Reynaldo Ramos Morel*

Al Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas

Bajo el título de "Los Poderes del Presidente de la Corte de Apelación", el artículo 141 de la Ley 834 de 1978, dispone lo siguiente:

"El Presidente podrá igualmente, *en el curso de la instancia de apelación*, suspender la ejecución de las sentencias impropia-mente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional".

Entre los poderes a que se refiere el artículo anterior figuran los que le confiere el artículo 137 de la misma Ley 834, de poder detener la ejecución provisional, *en caso de apelación* y estatuyendo en referimiento en estos casos:

*Licenciado en Derecho, Cum Laude, UNPHU, 1987. Profesor de la PUCMM y de la UNPHU.

1.- si está prohibida por la ley; 2.- si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas.

Para que el Presidente de la Corte de Apelación pueda ejercer esos poderes, es necesario que previamente se haya interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. En caso contrario, la demanda en referimiento a fin de obtener la suspensión de la ejecución provisional, resultaría inadmisibile.

Se trata de la llamada "jurisdicción del Presidente del Tribunal de Apelación". Para algunos autores, la posibilidad de recurrir en el curso de una apelación sobre el fondo, por ante el Presidente en atribuciones de referimiento a fines de que ordene la suspensión de una sentencia ejecutoria provisionalmente, constituye un verdadero "recurso".

Es el Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en referimiento y en el curso de una apelación, la única jurisdicción competente para suspender la ejecución de una sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso.

La ley no ha creado para este caso, una jurisdicción de apelación. Por lo tanto, el Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimiento en virtud de los poderes que le confieren los artículos 137 y 141 de la Ley 834, decide en *única instancia*.

El artículo 1 de la Ley de Procedimiento de Casación Nº 3726, establece:

"La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en *última o en única instancia* pronunciados por los tribunales del orden judicial."

Siendo la decisión del Presidente de la Corte

de Apelación, estatuyendo en referimiento en virtud de los poderes que le confieren los artículos señalados, dictada en única instancia, la única vía de recurso abierta es la casación.

La situación que comentamos ya fue resuelta por nuestra Corte de Casación mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 1985, (B.J. 901, Pág. 3155), juzgando que:

"Considerando, que resulta de la combinación de los artículos 137, 140 y 141 de la ley 834 de 1978, que cuando el Juzgado de Primera Instancia ordena la ejecución provisional de sus sentencias como ocurrió en la especie, *aquella sólo podrá ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimiento y en los casos expresamente previstos por el artículo 137; que aparte del funcionario indicado, ningún otro órgano o funcionario judicial tiene capacidad legal para ordenar la suspensión de una sentencia en la hipótesis señalada, que de ahí resulta que la decisión adoptada al respecto por el citado magistrado, no es susceptible de ser impugnada por el recurso ordinario de la apelación, sino exclusivamente por el recurso extraordinario de la Casación*".

Sin embargo, cuando la sentencia ejecutoria provisionalmente emana de un Juzgado de Paz, la demanda en suspensión se realiza por ante el Juez de Primera Instancia, en atribuciones de referimiento, luego de apelar el fondo del asunto. A nuestro entender, ese juez será el mismo que fue previamente apoderado para conocer del recurso de apelación dado el carácter unipersonal de nuestros juzgados de primera instancia, en donde el Presidente no es una entidad distinta del Tribunal o Juzgado. (Ver SCJ 18 de julio de 1979, B.J. 824, Pág. 1318; Luciano Pichardo, Rafael, El Juez Competente en Referimiento. Confusión

creada por el Artículo 101 de la Ley 834 de 1978, Listín Diario, 26 de enero de 1988).

En este caso, en cuanto a la vía de recurso abierta para la ordenanza a rendirse, la jurisprudencia de nuestra Corte de Casación no ha sido uniforme. En un caso ha admitido que sólo es recurrible en casación y en otro que es susceptible de apelación.

En nuestro país, la apelación de las sentencias del Juzgado de Paz tendrá lugar por ante el Juzgado de Primera Instancia en razón de que ese es el tribunal de apelación competente de conformidad con los artículos 43, párrafo IV, agregado por la ley 334 del 23 de julio de 1968, y 45-2 de la ley 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial.

Las disposiciones de los artículos 137, 140 y 141 de la ley 834 de 1978, se aplican también al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, en la hipótesis excepcional que ese Tribunal actúa como corte de apelación.

Se puede apreciar también, que el Juez de Primera Instancia sólo puede conocer sobre una demanda en suspensión de ejecución provisional de una sentencia rendida por un Juzgado de Paz, estatuyendo en referimiento, sólo si previamente ha sido apoderado del fondo del asunto por un recurso de apelación, tal como ocurría antes de la reforma de 1978, en virtud del derogado artículo 459 del Código de Procedimiento Civil, sólo que en vez de referimiento, era a breve término.

En este caso, tampoco la ley ha creado un órgano o jurisdicción de alzada por ante la cual se pueda recurrir en apelación esa decisión que rinde el presidente del tribunal de prime-

ra instancia en el curso de un recurso de apelación.

Mal podría la Corte de Apelación ser tribunal de apelación de otra corte de apelación, como es el Juzgado de Primera Instancia en este caso excepcional.

No podría alegarse que la decisión que ordena o rechaza el pedimento en suspensión de ejecución de una sentencia ejecutoria provisionalmente rendida por el Juzgado de Paz, es dada en primera instancia, pues ella surge necesariamente en el curso de un recurso de apelación y emana del Presidente de ese tribunal de alzada.

Entonces, no puede existir una situación distinta para la aplicación del artículo 141 de la ley 834, en las decisiones del Presidente de la Corte de Apelación y en las del Presidente del Juzgado de Primera Instancia, cuando este tribunal funge como corte de apelación.

Es que la ley 834 de 1978, cuando se refiere "a los poderes del Presidente de la Corte de Apelación", no hace alusión a esta situación excepcional del Juzgado de Primera Instancia, pues al seguir el modelo francés no tomó en consideración que en Francia hoy día, la Corte de Apelación es la única jurisdicción de apelación, que conoce de las apelaciones de las sentencias de los juzgados de paz y de las de primera instancia.

Por lo tanto, en el caso que tratamos, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia estatuye también, en única instancia, por lo que el único recurso abierto es el de casación.

Admitir para esta especie el recurso de apelación implicaría que el asunto recorrería un tercer grado de jurisdicción.

Así fue admitido por nuestra Corte de Casación cuando de manera precisa estableció en su sentencia de fecha 17 de noviembre de 1978 (B.J. 816, Pág. 2248), lo siguiente:

"Considerando, que la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al dictar su sentencia de fecha 10 de febrero de 1976, ahora impugnada en casación, actuó como tribunal de apelación, conociendo de un recurso intentado por ... contra la sentencia dictada en fecha 19 de diciembre de 1975, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; *que las sentencias que ordenan la suspensión de la ejecución provisional, son siempre dictadas por un tribunal de segundo grado, actuando como tribunal de apelación; que por consiguiente, esas sentencias sólo pueden ser objeto del recurso de casación; que, la Suprema Corte de Justicia, mantiene el criterio de que, en aquellos casos que los juzgados de primera instancia estatuyen en vista de recursos contra las sentencias de los juzgados de paz, la constitución ha creado el recurso de casación, regulado por la ley.*"

No obstante la contundencia de la jurisprudencia de principio anteriormente transcrita, la Suprema Corte, de manera poco feliz, sin argumentaciones de peso jurídico, dicta su sentencia de fecha 13 de agosto de 1984 (B.J. 885, Pág. 2013), cuyo único considerando establece:

"que en la especie, la sentencia impugnada decidió sobre una demanda civil a breve término, incoada por el recurrente contra la recurrida, en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 1983; que se trata pues de un fallo dictado en primera instancia susceptible del recurso de apelación; que los fallos en primera instancia no

pueden ser impugnados por el recurso extraordinario de casación, que por tanto el presente recurso resulta inadmisibile por haber sido interpuesto en violación del artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación".

Es pues de lamentar que la Corte de Casación ha emitido tan cuestionable fallo. Esperamos que la próxima vez que se le presente la posibilidad de pronunciarse sobre este asunto, retome la ruta que ella misma se había trazado, con tanta propiedad, en su sentencia del 17 de noviembre de 1978.

II

Los lectores de esta Revista han podido leer nuestro comentario anterior (Tercera Epoca, Año II, Marzo-Abril 1993, N° 10), sobre las sentencias de fecha 31 de octubre de 1990 y 22 de julio de 1991, dictadas por nuestra Corte de Casación.

Habíamos hecho mención a la postura cerrada de la Corte de Casación Francesa y de la rebeldía de los presidentes de las cortes de apelación francesas para plegarse a su criterio. Que en ese ambiente de franca sublevación habían surgido numerosas sentencias, en que los presidentes de cortes suspendían la ejecución provisional de las sentencias aun en la hipótesis en que esta fuera de pleno derecho (París, 4 de octubre y 26 de noviembre de 1976, Violación de los derechos de defensa; Lyon, 18 de mayo de 1982, decisión manifiestamente afectada de una irregularidad grosera), naciendo así una nueva corriente jurisprudencial que consiste en la apreciación por el Presidente de la Corte sobre las posibilidades de éxito de la sentencia en apelación, y de no ser muchas, (por violación a los dere-

chos de defensa, irregularidad grosera, etc.), considerar que la ejecución prematura en esas circunstancias sería manifiestamente excesiva, para poder aplicar así el artículo 137 de nuestra Ley 834 de 1978 y detener la ejecución provisional, lo cual está vedado por la Corte de Casación francesa, sobre todo tomando en cuenta que la apelación está aún pendiente y que no hay todavía autoridad de cosa juzgada.

Esta corriente jurisprudencial fue adoptada por nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 31 de octubre de 1990.

Sin embargo, en una hipótesis donde se planteaba la misma tesis consagrada por la sentencia del 31 de octubre de 1990, nuestra Corte de Casación por su sentencia del 22 de julio de 1991, abandonó el criterio anteriormente adoptado, para ir acorde de nuevo con el criterio de la Corte de Casación francesa, prohibiendo de plano, sin excepciones, la posibilidad de los presidentes de suspender la ejecución de una sentencia ejecutoria de pleno derecho, que no está sujeta a ningún control para cada caso en particular.

Así las cosas, una sentencia ejecutoria de pleno derecho, es sinónimo de "carro sin frenos" y, en consecuencia, de barbarie.

En Francia, siguiendo la corriente jurisprudencial de los presidentes de Corte, llama la atención la sentencia de fecha 25 de abril de 1986, rendida por el Primer Presidente de la Corte de Apelación de Versalles, el Magistrado Pierre Estoup, quien se creyó en el deber de suspender la ejecución provisional de una sentencia ejecutoria de pleno derecho bajo el motivo de que estaba viciada con un error de derecho calificado de "manifiesto", cuyo dispositivo establece:

"Aun cuando la ejecución provisional sea de derecho, el primer presidente puede suspenderla si la decisión de los primeros jueces está viciada por una violación flagrante de la ley o por un error de derecho manifiesto."¹

El Magistrado Pierre Estoup comentando su propia decisión nos dice: "La sentencia del Conseil Prud'hommes estando, de hecho, verdaderamente expuesta a la censura de los jueces de apelación, el primer presidente ha estimado que la ejecución provisional de derecho no debe permitirse con una sentencia como ésta y que el buen sentido común le impone suspenderla". Agrega Estoup: "La creación pretoriana de este control del Primer Presidente es reprochada por la Jurisprudencia que admite la ejecución provisional a riesgos de entrañar consecuencias manifiestamente excesivas, aun cuando el procedimiento en primera instancia presente un vicio importante."²

Esta sentencia fue severamente censurada por la Corte de Casación francesa: "El juez que suspende la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, se excede en sus poderes." (Civ. 2, 17 Juin 1987, Bull. Civ. II N. 143, P. 75, D. 1987, Somm. 359).

Esta fórmula fue la misma que usó nuestra Corte de Casación en la sentencia del 22 de julio de 1991.

Comentando esta sentencia de la Corte, Roger Perrot escribe: "La Corte de Casación no se preocupó por el estado de ánimo de un primer presidente que considera que la sentencia ha sido 'mal juzgada', por lo cual el fallo es errático en derecho y lo califica que 'manifiesto'. En los casos en que la ejecución provisional sea de derecho, no le corresponde adelantarse a lo que

podría juzgar su Corte y aún menos pretender que una sentencia manifiestamente 'mal juzgada' excluye toda ejecución provisional."³

Nuestra Corte de Casación en su sentencia más reciente, de fecha 19 de febrero de 1993, ha establecido una fórmula muy novedosa, encomiable, pues permite el control de los presidentes de las cortes para cada especie en particular dejando atrás la postura inclemente de la Corte de Casación francesa, consagrada de nuevo en la sentencia del 22 de julio de 1991.

En su escueto dispositivo, nuestra Suprema Corte establece: "Considerando, que las ordenanzas de referimiento son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, y no pueden ser suspendidas por el Presidente de la Corte de Apelación, cuando han sido dictadas regularmente."⁴ Es decir, que el Presidente puede aplicar los poderes que le confiere el artículo 137 de la Ley 834 de 1978 y suspender la ejecución provisional de pleno derecho, cuando compruebe que la sentencia ha sido dictada "irregularmente". Esta ingeniosa fórmula resume las más importantes de las creadas por los presidentes de las cortes francesas (violación a los derechos de defensa, París; irregularidad grosera, Lyon; sentencia mal juzgada, Versalles).

Sin embargo, pese a estos ejemplos, parece evidente que el valor intrínseco de la sentencia no es el único parámetro exclusivo que pueden tomar los jueces para detener una ejecución. Sin dudas es natural que esta consideración debe ser tomada en cuenta y que pese mucho cuando la sentencia es manifiestamente nula o esté viciada por un error grosero.

Pero sería temerario hacer una regla general y exclusiva, pues muy bien se pueden

concebir consecuencias manifiestamente excesivas que nada tienen que ver con el valor intrínseco de la sentencia, como las circunstancias particulares de hecho que contiene cada especie, donde el presidente debe apreciar con un sentido más amplio la oportunidad de la ejecución.

Perrot, sobre este punto ha reflexionado como transcribo: "Un presidente de Corte debe investigar sobre los méritos de la sentencia en apelación. Es normal que lo haga y legítimo que lo tenga en cuenta, pero sería peligroso prohibirle ir más allá."⁵

Por todas esas razones, rendimos de nuevo tributo a la decisión de nuestra Corte de Casación del 29 de mayo de 1985, comentada en nuestro trabajo anterior, dictada en el período en que dicha Corte era dignamente presidida por el Magistrado Manuel Bergés Chupani.

NOTAS

- 1.-Recueil Dalloz Sirey 1986. P. 521.
- 2.- Estoup, Pierre, Note, Recueil Dalloz Sirey 1986, P. 522
- 3.- Perrot, Roger, Rev. Trim. Sirey, 1988, P. 185
- 4.- SCJ 19 de febrero de 1993. No publicada todavía.
- 5.- Perrot, Roger, Rev. Trim. Sirey, 1982, P. 660.